

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 15/09/2021

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso                    | Demandante                           | Demandado                                | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 05266310300220150069400 | Divisorios                          | RAUL - MARQUEZ<br>VELASQUEZ          | MAURICIO ANTONIO -<br>JARAMILLO VALLEJO  | Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial<br>De la actualización al avalúo se corre traslado a la parte<br>demandada por el término de 10 días | 14/09/2021 | 1     |       |
| 05266310300220180025700 | Ejecutivo Singular                  | GABRIEL JAIME<br>JARAMILLO FERNANDEZ | YOLANDA JARAMILLO<br>PARRA               | Sentencia.<br>Falla: ordena avalúo y remate   | 14/09/2021 | 1     |       |
| 05266310300220180034600 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.                     | CLAUDIA MARCELA -<br>MENDEZ INSUASTY     | Auto ordenando suspensión proceso<br>Se suspende el proceso por trámite de insolvencia  | 14/09/2021 | 1     |       |
| 05266310300220190023400 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | OMAIRA ACOSTA CANO                   | ZAFRA PROYECTOS E<br>INVERSIONNES S.A.S. | Auto que pone en conocimiento<br>Las cuentas parciales del secuestre  | 14/09/2021 | 1     |       |
| 05266310300220210026100 | Verbal                              | ADILIA - GALLEGO<br>HERRERA          | CLAUDIA CAROLINA -<br>CAMARGO FORERO     | Auto inadmitiendo demanda<br>Se inadmite la demanda   | 14/09/2021 | 1     |       |
| 05266310300220210026800 | Divisorios                          | FELIPE IGNACIO ERAZO<br>ANGEL        | LUIS HERNANDO VERA<br>AGUILLON           | Auto inadmitiendo demanda<br>Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra.<br>Natalia Cardona Salazar  | 14/09/2021 | 1     |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 646                                 |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2018 00257 00       |
| Proceso             | EJECUTIVO                           |
| Demandante (s)      | YOLANDA JARAMILLO PARRA             |
| Demandado (s)       | GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNÁNDEZ   |
| Tema y subtemas     | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de YOLANDA JARAMILLO PARRA, en contra de GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNÁNDEZ.

**LO ACTUADO**

Mediante apoderado judicial idóneo, YOLANDA JARAMILLO PARRA, demandó en proceso EJECUTIVO a GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNÁNDEZ, solicitando que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$5.251.448., como capital correspondiente a las costas de primera instancia en proceso verbal 2016-00016, más los intereses moratorios sobre la suma referida, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 11 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- \$1.000.000., como capital correspondiente a las agencias en derecho de segunda instancia en proceso verbal 2016-00016, más los intereses moratorios sobre la suma referida, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 02 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la demandante el día 08 de octubre de 2018, notificado en forma legal a la parte demandada por conducta concluyente, quien en el término no propuso excepciones, sin embargo, allegó consignación a órdenes de este Proceso el 23 de marzo de 2021 por un valor de \$4.000.000.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo las costas procesales desprendidas de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2017, confirmada en segunda instancia mediante providencia del 01 de marzo de 2018, documentos que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Aclarando que allegó consignación a órdenes de este Proceso el 23 de marzo de 2021 por un valor de \$4.000.000., valor que no cubre la obligación y que simplemente deberá ser tenido en cuenta como abono en la liquidación de crédito que llegase a presentarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

## R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de YOLANDA JARAMILLO PARRA, en contra de GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNÁNDEZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 08 de octubre de 2018, teniendo en cuenta la consignación realizada por el demandado a órdenes de este Proceso el 23 de marzo de 2021 por un valor de \$4.000.000.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

|               |                                  |
|---------------|----------------------------------|
| RADICADO      | 05266 31 03 002 2018 00346 00    |
| Demandante    | BANCOLOMBIA S.A.                 |
| Demandado (a) | CLAUDIA MARCELA MENDEZ INSUASTY  |
| Asunto        | SUSPENDE PROCESO POR INSOLVENCIA |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

En escrito procedente de la Operadora en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN “CORPORATIVOS”, informa que el 10 de septiembre de 2021, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por la aquí demandada.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 545-1° del CGP, el proceso se SUSPENDERÁ hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento de lo que se llegare a pactar, en la audiencia de negociación de pasivos, que tendrá lugar el próximo 24 de septiembre.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                 |  |
|-----------------|--|
| RADICADO        | 05266 31 03 002 2019 00234 00                                    |
| PROCESO         | EJECUTIVO HIPOTECARIO  |
| DEMANDANTE (S)  | OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ |
| DEMANDADA       | ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.                             |
| TEMA Y SUBTEMAS | EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE                      |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |  |
|----------------|--|
| AUTO INT.      | 644  |
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2021 00268 00  |
| PROCESO        | DIVISORIO POR VENTA  |
| DEMANDANTE     | FELIPE IGNACIO ERAZO ÁNGEL   |
| DEMANDADO      | CAMILO ERNESTO VERA ÁNGEL,<br>ANDREA VERA ÁNGEL Y<br>LUIS HERNANDO VERA AGUILLÓN |
| TEMA Y SUBTEMA | INADMITE   |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso DIVISORIO POR VENTA, que promueve FELIPE IGNACIO ERAZO ÁNGEL, en contra de CAMILO ERNESTO VERA ÁNGEL, ANDREA VERA ÁNGEL y LUIS HERNANDO VERA AGUILLÓN, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1º El artículo 406 del Código General del Proceso exige aportar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor comercial de los inmuebles objeto de división, avalúo que no fue allegado; sin que sea dable la petición de aportarlo en el transcurso del proceso, por cuanto así lo ordena esta norma especial para el proceso divisorio por venta y de forma general el artículo 84 del Código General del Proceso, en cuanto a que con la demanda se anexaran las pruebas que se pretenda hacer valer en el proceso.

2º. Toda vez que en los hechos manifiesta que una de la comuneras, la señora CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLEZ falleció, deberá aportar certificado de defunción de la misma, allegando a si mismo certificados idóneos de que los señores CAMILO ERNESTO VERA ÁNGEL, ANDREA VERA ÁNGEL, son sus herederos determinados, aunado a que la demanda también deberá ser dirigida en contra de los herederos indeterminados de la misma, teniendo en cuenta que indica que no se le ha iniciado proceso de sucesión.

3º. Para efectos de determina la competencia, se debe aportar el avalúo catastral.

4º. Como prueba de los títulos de adquisición, porcentajes e identificación plena del bien, debe aportar las escrituras publicas.

5º. Aclarar si desconoce los correos electrónicos de los demandados, o si los mismos fueron suministrados, indicando adicionalmente la dirección completa de cada uno de los demandados.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura FELIPE IGNACIO ERAZO ÁNGEL, en contra de CAMILO ERNESTO VERA ÁNGEL, ANDREA VERA ÁNGEL Y LUIS HERNANDO VERA AGUILLÓN.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada NATALIA CARDONA SALAZAR, con T.P. 204.667 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 2015 00694 00  
AUTO CORRE TRASLADO ACTUALIZACIÓN AL AVALÚO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De la actualización al avalúo que ha presentado la parte demandada, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos de los artículos 444 y 457 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |  |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 641  |
| Radicado            | 052663103002 2021 00261 00                                     |
| Proceso             | VERBAL (PERTENENCIA)   |
| Demandante (s)      | ADILIA GALLEGO HERRERA   |
| Demandado (s)       | CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO Y<br>MICHELLE BRUINSMA CAMARGO |
| Tema y subtemas     | SE INADMITE LA DEMANDA   |

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, la señora Adilia Gallego Herrera ha presentado demanda de Pertenencia en contra de las señoras Claudia Carolina Camargo Forero y Michelle Bruinsma Camargo, mediante la cual pretende le sea adjudicado por prescripción un bien inmueble ubicado en el Municipio de Envigado; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 375 del Código del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesari INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Tiene establecido el artículo 375 del Código General del Proceso, que a la demanda de declaración de pertenencia se debe acompañar un certificado del Registrador de Instrumentos en el que conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción, y siempre que en dicho certificado figure determinada persona como titular de uno de tales derechos, la demanda deberá dirigirse contra ella. Revisado el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que se acompañó con la demanda, observa que, además de la demandante, también figuran como titulares del derecho de dominio las señoras Daniela Londoño Gallego y Valentina Londoño Gallego, sin embargo, dichas señoras no aparecen como demandadas. De acuerdo con lo anterior, deberá explicar la demandante porqué razón no está dirigiendo la demanda en contra de las mencionadas señoras, y si no hay alguna razón que legalmente permita excluirlas, deberá accionar en contra de ellas, indicando cuál es el porcentaje que a cada una de las comuneros les corresponde sobre el bien inmueble.

2º. Aunque el abogado Jairo Emilio Giraldo Serna dice actuar con poder de la señora Adilia Gallego Herrera, tal poder no se anexa con la demanda. Deberá entonces la parte

demandante aportar el poder, en el que se indique y relacione a todas las personas contra las cuales va dirigida la demanda.

3º. Deberá exponerse las mejoras realizadas en el inmueble y el uso que se le da.

4º. Para no incurrir en un posible desgaste judicial innecesario, deberá reconsiderarse si la acción procedente es la adquisición por pertenencia o las propias contractuales en virtud de la cual le entregaron el inmueble pero aún no lo han escriturado. Con la debida sustentación fáctica de insistir en la acción de pertenencia.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ